



1

EN LA CIUDAD DE MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE PLENOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LOS SEÑORES CONSEJEROS LICENCIADOS JORGE ARMANDO VÁSQUEZ, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES, RAÚL LUIS MARTINEZ, GERARDO BRIZUELA GAYTAN, HÉCTOR O. DÍAZ CERVANTES, SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ, Y LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, SECRETARIO GENERAL DEL PROPIO CONSEJO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, SE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO PONIÉNDOSE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y APROBACIÓN EN SU CASO.
- 2.- ANALISIS Y DETERMINACION RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE LA SEPARACION DEL CARGO QUE SOLICITA EL LICENCIADO CONSEJERO SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ.
- 3.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.
 - 1.01.- EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE A CONSIDERACION DEL PLENO DEL CONSEJO EL ORDEN DEL DIA, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS

PRESENTES.

2.01.- EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO, DA CUENTA CON EL ESCRITO RECIBIDO EN FECHA 10 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, PRESENTADO POR EL CONSEJERO SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ, MEDIANTE AL CUAL SOLICITA LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN IV INCISO C), 18 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y SU CORRELATIVO NUMERAL 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VENGO A SOLICITAR LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A PARTIR DEL DÍA 01 DE MARZO Y HASTA (INCLUSIVE) EL DÍA 08 DE JUNIO DE ESTE AÑO 2016.

LO ANTERIOR, PUES TENGO LA INTENCIÓN DE EJERCER MI DERECHO HUMANO A PARTICIPAR EN POLÍTICA Y CONTENDER PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES ESTATALES A CELEBRARSE EL 05 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN LA ENTIDAD, Y PARA ELLO REQUIERO SEPARARME DE FORMA PROVISIONAL DEL CARGO DE CONSEJERO DE LA JUDICATURA POR UN PERIODO QUE COMPRENDA UN PLAZO DE POR LO MENOS 90 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, LO CUAL COMPRENDE EL PERIODO SEÑALADO.

CONSIDERO QUE NO SE AFECTAN LOS TRABAJOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PUES BASTA PARA QUE LAS SESIONES SEAN VÁLIDAS QUE ESTE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES DE TAL FORMA QUE AL EXISTIR 6

CONSEJEROS SE ACREDITA EL QUÓRUM PARA ELLO, ADEMÁS EN CASO DE EMPATE EN ALGUNA VOTACIÓN EL PRESIDENTE TIENE VOTO DE CALIDAD, ELLO EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR LOS NUMERALES 161 Y 163 DE NUESTRA PROPIA LEY ORGÁNICA ESTATAL.

ACTO CONTINUO Y PREVIAMENTE AL ANALISIS DEL PRESENTE ASUNTO, EN USO DE LA VOZ EL CONSEJERO SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ, SOLICITA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 163 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, EXCUSARSE PARA CONECER DEL PRESENTE ASUNTO, MISMA QUE SE CALIFICA PROCEDENTE POR EL RESTO DE LOS INTEGRANTÉS DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

ACTO CONTINUO EN USO DE LA VOZ EL MAGISTRADO CONSEJERO JORGE IGNACIO PEREZ CASTAÑEDA EXPONE: MI POSICIÓN SURGE DE LA SIGUIENTE REFLEXIÓN Y SOBRE LA BASE DE QUE LA SOLICITUD DE LICENCIA TIENE COMO FINALIDAD LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO COMO CONSEJERO, PARA QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN APTITUD DE COMPETIR EN UN PROCESO ELECTORAL, PETICIÓN QUE SUSTENTA EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO EN EL 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE ES DONDE ESPECIFICAMENTE FUNDA SU PETICIÓN, NUMERAL QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 107.- LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL



2018

QUE TENGAN MÁS DE DOS AÑOS DE SERVICIOS CONTINUOS PODRÁN OBTENER LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO PARA SEPARARSE DE SUS CARGOS POR CAUSAS QUE NO SEAN LAS DE ENFERMEDAD, HASTA POR SEIS MESES CADA AÑO.

SOBRE ESTE TEMA HE ESTADO REFLEXIONANDO, Y HE ENCONTRADO BÁSICAMENTE DOS POSTURAS, QUE PUEDEN CONducIR A UNA RESOLUCIÓN; LA PRIMERA ES POSITIVISTA, DESDE LA CUAL NO SE ANALIZAN NI LOS VALORES NI LOS PRINCIPIOS DE LA NORMA, SINO ÚNICAMENTE LO QUE SE ESTABLECE EN ELLA SIN IMPORTAR SI RESGUARDA PRINCIPIOS O VALORES, POR LO QUE SI LO VEO ASÍ PARECIERA QUE EL ARTICULO 107 APLICARÍA SIN NINGUNA CORTAPISA PARA SUSTENTAR LA PROCEDENCIA DE LA PETICION DEL CONSEJERO AVELAR, REITERO, ELLO DESDE LA PERSPECTIVA EstrictAMENTE POSITIVISTA; SIN EMBARGO, NO CREO QUE SOLAMENTE DEBA ANALIZARSE EL ASUNTO DESDE ESE PUNTO DE VISTA, SINO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS Y VALORES QUE RESGUARDA LA NORMA DE MAYOR PROXIMIDAD, PARA COMPARAR CUAL POSTURA DEBE PREVALECER, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE TRATA SÓLO DE MI OPINIÓN.

ASÍ, DESDE EL ENFONQUE DE QUE LAS NORMAS DEBEN DE PRESERVAR PRINCIPIOS Y VALORES, ES PERTINENTE MENCIONAR QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL ESTABLECE:

ARTÍCULO 27.- SON FACULTADES DEL CONGRESO:

XVIII.- RESOLVER ACERCA DE LAS LICENCIAS DEFINITIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DEL GOBERNADOR; ASÍ COMO RESPECTO A LAS



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

RENUNCIAS Y REMOCIONES, DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DESIGNADOS POR EL CONGRESO;

XIX.- OTORGAR LICENCIAS A LOS DIPUTADOS Y AL GOBERNADOR PARA SEPARARSE DE SUS CARGOS; Y A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL CUANDO ESTO SEA POR MÁS DE DOS MESES;

ESTAS FRACCIONES LAS INVOCO DE MANERA CONJUNTA, PORQUE AL FINAL DE CUENTAS OBEDECEN A UN MISMO PRINCIPIO Y DADO QUE LA LICENCIA SE PIDE POR NOVENTA DÍAS, PERIODO SUPERIOR A LOS DOS MESES PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XIX. AHORA BIEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DISEÑO CONSTITUCIONAL, ES POTESTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNAR TANTO A MAGISTRADOS COMO A CONSEJEROS DE LA JUDICATURA, POTESTAD LEGITIMADA DADO QUE EN EL CONGRESO RESIDE LA REPRESENTACIÓN POPULAR Y TIENE COMO CONTENIDO LA DETERMINACIÓN SOBRE QUIÉN DEBE FORMAR PARTE DE ÓRGANOS CUPULARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN CONCRETO LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; POR SUPUESTO, ESTAS DESIGNACIONES DEBEN RECAER SOBRE QUIENES REUNAN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y QUE TRAS EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, A JUICIO DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO SEAN LOS MEJORES CAPACITADOS PARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, QUE ES EL VALOR A PRESERVAR. EN ESE SENTIDO, SI EN EL CONGRESO DEL ESTADO RESIDE LA POTESTAD PARA NOMBRAR MAGISTRADOS Y OTORGARLES LICENCIAS, EN ESA



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

TESITURA CREO RESULTA EXTENSIVA A CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LA FACULTAD DEL CONGRESO ESTATAL PARA OTORGAR LICENCIAS, SOBRE LA LÓGICA DE QUE SI AL CONGRESO DEL ESTADO INTERESA EL MEJOR EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL, A TRAVÉS DE LAS MEJORES DESIGNACIONES DE CONSEJEROS DE LA JUDICATURA, ES PRECISAMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO A QUIEN CORRESPONDE DECIDIR SI UNA DE LAS PERSONAS QUE DESIGNÓ PARA ESE FIN, PUEDA SEPARARSE DE SU FUNCIÓN, ES DECIR, SI EL CONGRESO TIENE EL DEBER DE VELAR A TRAVÉS DE LOS NOMBREMIENTOS DE LOS MÁS APTOS POR EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DEBE CONTAR CON LA POTESDAD DE DECIDIR SI LA SEPARACIÓN DE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE ÉL DESIGNO, ES JUSTIFICADA Y SI AFECTA O NO DICHO SERVICIO PÚBLICO. ASI VISTO, LA APLICACIÓN ANALOGICA DE LA FACULTAD ESTABLECIDA EN LA FRACCION XIX DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PROTEGE UN VALOR. AUNADO, OPERATIVAMENTE DESTACA QUE EL CONSEJO CARECE DE FACULTADES PARA -EN CASO DE PROCEDENCIA DE LA LICENCIA- DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBERÍA DE DESEMPEÑARSE COMO CONSEJERO EN SUSTITUCIÓN DEL SOLICITANTE.

ASI EL CONTEXTO, CREO DEBE PREVALECER UN POSICIONAMIENTO QUE RESGUARDE PRINCIPIOS Y VALORES, POR LO QUE DESDE UNA POSTURA INSTITUCIONAL CONCLUIRÍA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES INCOMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA LICENCIA, YA QUE ES EL CONGRESO DEL ESTADO QUIEN



202

DEBE RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR.

ACTO CONTINUO EL MAGISTRADO PRESIDENTE COMENTA: YO ME ADHIERO TAMBIÉN CONSIDERA QUE CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO EL DETERMINAR RESPECTO A DICHA LICENCIA, ASÍ TAMBIÉN CREO QUE ES IMPORTANTE PONDERAR SI ES POSIBLE QUE EL CONSEJO DEBA OPERAR SIN SUS MIEMBROS, YA QUE LA CONSTITUCIÓN DICE COMO ES LA INTEGRACIÓN Y OPERATIVIDAD, SI EL CONSEJERO PRETENDE CONTENDER, PARA MÍ ESO NO ES LA PREOCUPACIÓN ES LA OPERATIVIDAD, YA QUE TIENE UNA RESPONSABILIDAD, ES PRESIENTE DE UNA COMISIÓN DE VIGILANCIA, SE TENDRÍA QUE NOMBRAR A OTRO, POR LO QUE EL PROBLEMA ES DE CARÁCTER ESTRUCTURAL Y AL ESTABLECER LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO, LA CONSTITUCIÓN NOS PERMITE INTERPRETARLA.

POR SU PARTE EL CONSEJERO HECTOR. O DIAZ CERVANTES MANIFIESTA: ANTES DE QUE ESTE H. PLENO EMITA VOTACIÓN CON LA QUE SE DECIDA LA RESPUESTA QUE ESTE CONSEJO DÉ A LA PETICIÓN PRESENTADA EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016, POR EL C. CONSEJERO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ, EN LA QUE MEDULARMENTE SOLICITA LICENCIA AL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR EL LAPSO DEL 01 DE MARZO DE 2016 AL 08 DE JUNIO DE 2016; SUSTENTANDO SU PETICIÓN EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN IV, INCISO C), 18 FRACCIÓN VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ME GUSTARÍA HACERLOS



2016

PARTÍCIPES DE LAS SIGUIENTES APRECIACIONES, QUE SOMETO A SU DIGNA CONSIDERACIÓN, A EFECTO DE QUE ESTÉN EN APTITUD DE EMITIR SU VOTO EN EL SENTIDO QUE ESTIMEN PERTINENTE; EN SU CASO, TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

FORMULO VOTO RAZONADO PARA NO PRONUNCIARNOS SOBRE EL FONDO DE LA PETICIÓN Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL CONSEJERO, PARA QUE LOS HAGA VALER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PUES DEL ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE EL SOLICITANTE INVOCA, SE ADVIERTEN LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES PARA EL CASO:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

...

ARTÍCULO 8.- SON DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL ESTADO:

...

IV.- SI ADEMÁS DE MEXICANOS, SON CIUDADANOS TENDRÁN LOS SIGUIENTES:

...

C) SER VOTADOS SIEMPRE QUE REÚNAN LOS



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

REQUISITOS QUE DETERMINA ESTA
CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. EL DERECHO DE
SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE
LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS
CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE
MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS
REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE
DETERMINE LA LEY;

... ..

ARTÍCULO 18.- NO PUEDEN SER ELECTOS
DIPUTADOS:

...

VI.- QUIENES TENGAN CUALQUIER EMPLEO,
CARGO O COMISIÓN EN EL GOBIERNO FEDERAL,
ESTATAL O MUNICIPAL, EN LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES O
ESTATALES, O INSTITUCIONES EDUCATIVAS
PÚBLICAS; SALVO QUE SE SEPAREN EN FORMA
PROVISIONAL NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA
DE LA ELECCIÓN."

"LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

...

ARTÍCULO 107.- LOS SERVIDORES DEL PODER.



JUDICIAL QUE TENGAN MÁS DE DOS AÑOS DE SERVICIOS CONTINUOS PODRÁN OBTENER LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO PARA SEPARARSE DE SUS CARGOS POR CAUSAS QUE NO SEAN LAS DE ENFERMEDAD, HASTA POR SEIS MESES CADA AÑO."

EN LOS TÉRMINOS ANOTADOS, PARECIERA QUE EL CONSEJERO ESTIMA QUE EL PLENO DE ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES PARA AUTORIZARLE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PARA CONTENDER POR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR

NO OBSTANTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTE PLENO INCLUSIVE ESTÁ INTEGRADO POR EL PROPIO SOLICITANTE, ESTIMO NECESARIO EXTERNAR QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, NO CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE EN EL SENTIDO QUE LO SOLICITA EL PETICIONARIO. LO ANTERIOR, PESE A QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUES TAL PRECEPTO LEGAL LE RESULTA INAPLICABLE.

CIERTAMENTE, DEL ANÁLISIS AISLADO DEL CITADO PRECEPTO, PARECIERA QUE EL MISMO ES EXTENSIVO A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL



1-2

DEL ESTADO, SIN EMBARGO, DE LA REVISIÓN DEL APARTADO, CAPÍTULO Y TÍTULO EN EL QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL REFERIDO NUMERAL, DENTRO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE ADVIERTE QUE EL LEGISLADOR LOCAL LO INCLUYÓ EN EL CAPÍTULO I, DENOMINADO "DE LAS CAUSAS Y SU PROCEDENCIA" DENTRO DEL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DENOMINADO "DE LAS LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

EN ESTAS CONDICIONES, A PARTIR DE LA MATERIA DE REGULACIÓN DEL TÍTULO OCTAVO DE LA CITADA LEY ORGÁNICA QUE INVOCA EL SOLICITANTE, ES POSIBLE ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ARTÍCULO 107 QUE INVOCA, NO LO PREVÉ AL CONSEJERO COMO DESTINATARIO, PUES BAJO NINGÚN ARGUMENTO SE LE PODRÍA CONSIDERAR SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EN ESTA LÍNEA ARGUMENTATIVA, DEBE PRECISARSE QUE INCLUSIVE, EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A LA QUE PRETENDE ACOGERSE EL PETICIONARIO, PREVEN LOS ÚNICOS NOMBRAMIENTOS QUE SON MATERIA DE LA CITADA LEY, PUES PARA EL CASO, LOS REFERIDOS PRECEPTOS DISPONEN:



not

"ARTÍCULO 7.- LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SE HARÁN EN FORMA Y TÉRMINOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y RENDIRÁN LA PROTESTA DE LEY ANTE EL CONGRESO O LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO.

ARTÍCULO 8.- LOS JUECES, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIOS AUXILIARES Y ACTUARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS, SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA."



PARTIENDO DE TALES PREMISAS LEGALES, ES POSIBLE CONCLUIR QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y AL SER EL ACTO CONDICIÓN QUE DA VIDA AL CARGO DEL CONSEJERO, ES EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE OTORGA EL NOMBRAMIENTO, QUE SE DEBE REALIZAR CUALQUIER MODIFICACIÓN O AFECTACIÓN AL CITADO ACTO CONDICIÓN; PUES ESE TIPO DE ACTOS NO ESTÁN SUJETOS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES O SUJETOS DESTINATARIOS, SINO A LAS NORMAS PREEXISTENTES QUE LOS RIGEN.

CIERTAMENTE, LOS NOMBRAMIENTOS A CARGOS PÚBLICOS, COMO LOS DE LOS CONSEJEROS QUE SON DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO, REPRESENTAN ACTOS ADMINISTRATIVOS CONDICIONADOS, TAMBIÉN CONOCIDOS COMO "ACTOS CONDICIÓN", EN VIRTUD DE QUE SUS INVESTIDURAS NO SE CONCRETAN MEDIANTE UN ACTO UNILATERAL (AUNQUE SEA DISCRECIONAL) EMITIDO POR LA PERSONA FACULTADA PARA HACER LA DESIGNACIÓN, PUES NO PUEDE IMPONERSE OBLIGATORIAMENTE UN CARGO PÚBLICO A UN ADMINISTRADO SIN SU ACEPTACIÓN, NI TAMPOCO SE TRATA DE UN CONTRATO, PORQUE EL NOMBRAMIENTO NO ORIGINA SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES. POR ENDE, SE TRATA DE ACTOS DIVERSOS EN CUYA FORMACIÓN CONCURREN LAS VOLUNTADES DEL ESTADO Y DEL



1-2-72

PARTICULAR QUE ACEPTA EL NOMBRAMIENTO, CUYOS EFECTOS NO SON FIJAR DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS, SINO CONDICIONAR LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVA EL CARGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LAS QUE SE DETERMINEN ABSTRACTA E IMPERSONALMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDEN. LO QUE ENCUENTRA SUSTENTO EN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PARA EL CASO PREVÉ:

INSTANCIA: PRIMERA SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA. TOMO XXXIII, ENERO DE 2011. PÁG. 168. TESIS DE JURISPRUDENCIA. 1A./J. 108/2010.

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. QUIENES PRETENDEN INGRESAR A UN CARGO PÚBLICO Y QUIENES, YA EN EL MISMO, DESEEN PERMANECER EN ÉSTE, NO SE COLOCAN EN UNA MISMA SITUACIÓN. ESTO PUEDE VALORARSE AL OBSERVAR LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS REQUISITOS DE INGRESO, QUE DEBEN CUBRIRSE



PARA TENER ACCESO A DIFERENTES CARGOS PÚBLICOS Y SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS APLICABLES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACCESO AL CARGO, Y LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA; CONFORME A ÉSTOS, SI DESPUÉS DEL INGRESO, EL INTERESADO DESEA CONTINUAR EN EL DESEMPEÑO DE LA MISMA FUNCIÓN, DEBERÁ OBSERVAR LAS CONDICIONES PARA LA SUBSISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO QUE, POR ESTA RAZÓN, DEBE CONSIDERARSE UN ACTO CONDICIÓN. AHORA BIEN, SI LA EXPRESIÓN PERMANENCIA SIGNIFICA MANTENERSE SIN MUTACIÓN O CAMBIOS EN UNA MISMA POSICIÓN O LUGAR QUE SE OCUPA, UNA PERSISTENCIA EN UN ESTADO O CALIDAD QUE SE REPRESENTA POR UNA DURACIÓN FIRME, CONSTANCIA, PERSEVERANCIA, ESTABILIDAD O ESTANCIA, ES CLARO QUE SE TRATA DE UN CONCEPTO QUE ACTÚA HACIA EL FUTURO Y SIEMPRE CON POSTERIORIDAD AL INGRESO. ES DECIR, LA PERMANENCIA, POR SÍ SOLA, NO PUEDE ACTUAR HACIA EL PASADO NI AFECTAR SITUACIONES QUE PODRÍAN LLEGAR A CONSTITUIR DERECHOS ADQUIRIDOS, POR REFERIRSE A ACONTECIMIENTOS QUE NECESARIAMENTE SE PRESENTARÁN EN TIEMPO FUTURO Y CUYO CONTENIDO SÓLO PODRÁ SER SATISFECHO AL PORVENIR. SIN EMBARGO, CONFORME AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PROBLEMA DE LOS EFECTOS DE UNA LEY EN SU ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DESCANSA EN LA DIFERENCIA ENTRE UN EFECTO INMEDIATO Y OTRO RETROACTIVO, POR LO QUE RESULTA INCONCUSO QUE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA NO PUEDEN VERSE AFECTADOS POR DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, YA QUE ÉSTOS TIENEN EFECTOS SOBRE SITUACIONES EN CURSO Y HACIA LO QUE PUDIERA SER PRÓXIMO, PERO NO SOBRE SITUACIONES PASADAS; ESTO ES, LOS INTERESADOS PODRÁN CONTINUAR EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO SIEMPRE QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES DURANTE EL ENCARGO Y LAS DEMÁS QUE ESTÉN POR SOBREVENIR. POR TANTO, LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, YA QUE EN TALES SUPUESTOS NO SE AFECTAN SITUACIONES ANTERIORES DE LA PERSONA QUE DESEA CONTINUAR EN EL CARGO Y, POR LO MISMO, NO SE LE PRIVA DE DERECHOS ADQUIRIDOS CONFORME A UNA LEY ANTERIOR; NO OBSTANTE, LO ANTERIOR ESTÁ REFERIDO EXCLUSIVAMENTE A LAS CARACTERÍSTICAS ABSTRACTAS DE UNA LEY, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA ESPECÍFICA DE ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, LO CUAL SÓLO PODRÁ VALORARSE EN CADA CASO CONCRETO.



~~Handwritten mark~~

Handwritten mark

TESIS DE JURISPRUDENCIA 108/2010. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ EN ESAS CONDICIONES, PARA DETERMINAR CÓMO PUEDE AFECTARSE EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJERO SOLICITANTE DE LA LICENCIA, ES IMPORTANTE REVISAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE LAS QUE PROVIENE EL CITADO NOMBRAMIENTO, PARA DILUCIDAR QUÉ AUTORIDAD PUEDE AFECTAR EL REFERIDO ACTO CONDICIÓN Y QUÉ PROCEDIMIENTO SE DEBE EN SU CASO SEGUIR.

PARA CLARIFICAR ESTE PUNTO, LA NORMA SUPREMA LOCAL, AL RESPECTO PREVÉ:

ARTÍCULO 27.- SON FACULTADES DEL CONGRESO:

...

XV.- NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO A SUS RESPECTIVOS SUPERNUMERARIOS EN ORDEN DE PRELACIÓN, Y RESOLVER RESPECTO A SU RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN, Y DESIGNAR A DOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL;

...

ARTÍCULO 57.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO



SE EJERCERÁ POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, JUZGADOS DE PAZ Y JURADOS.

CONTARÁ CON UN CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL CUAL EJERCERÁ FUNCIONES DE VIGILANCIA, DISCIPLINA, SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

...

LOS MAGISTRADOS, JUECES Y CONSEJEROS DE LA JUDICATURA, DEL PODER JUDICIAL, NO SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DE LA LEY ESPECIAL DE LA MATERIA. . . ."

EN TALES CONDICIONES, ES EVIDENTE QUE SI LA PROPIA CONSTITUCIÓN LOCAL, LE VEDA EL CARÁCTER DE TRABAJADOR AL CONSEJERO Y QUE POR ENDE, LO EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LA 'LEY ESPECIAL DE LA MATERIA'; SE TIENE QUE NO LE RESULTA APLICABLE LA FIGURA JURÍDICA DE LA LICENCIA, A LA CUAL PRETENDE ACOGERSE, PUES ÉSTA, POR UNA PARTE ESTÁ PREVISTA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR LA OTRA, LA DIVERSA REGULADA POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, TAMPOCO LE RESULTARÍA APLICABLE, AL TENER VEDADO EL CARÁCTER DE TRABAJADOR.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

EN ESTAS CONDICIONES EMITO MI VOTO RAZONADO, A EFECTO DE QUE ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, SE ABSTENGA DE PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DEL CONSEJERO, YA QUE ESTE NO FUE DESIGNADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SINO POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y POR ENDE, QUE SE DEJEN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; PUES SÓLO QUIEN LE EXPIDIÓ EL NOMBRAMIENTO QUE OSTENTA, ES QUIEN CONTARÍA CON ATRIBUCIONES PARA MODIFICAR O AFECTAR EL CITADO ACTO CONDICIÓN.

ACTO CONTINUO EN USO DE LA VOZ EL CONSEJO GERARDO BRIZUELA GAYTÁN COMENTA: YO CONSIDERO QUE CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, SI SE PODRÍA OTORGAR LA LICENCIA, YA QUE SE REFIERE A TODOS LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL, SEAN ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES, SIEMPRE QUE LA LICENCIA SE OTORGO SIN GOCE DE SUELDO Y HASTA POR SEIS MESES, CON LAS EXCEPCIONES QUE PROVEE LA CONSTITUCION LOCAL, PARA EL CASO DE LOS MAGISTRADOS.

ACTO CONTINUO Y UNA VEZ QUE FUE ANALIZADO Y DISCUTIDO POR LOS INTEGRANTES DE ESTE CUERPO COLEGIADO, Y CON EXCUSA DEL CONSEJERO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ, EL MAGISTRADO PRESIDENTE SOMETE



A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EL PRESENTE ASUNTO, DETERMINANDO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LICENCIA, ESTO POR MAYORÍA DE 4 VOTOS EMITIDOS POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE JORGE ARMANDO VASQUEZ, MAGISTRADO CONSEJERO JORGE IGNACIO PEREZ CASTAÑEA, JUEZ CONSEJERO RAÚL LUIS MARTINEZ Y CONSEJERO HÉCTOR O. DIAZ CERVANTES, 2 VOTOS A FAVOR EMITIDOS POR EL CONSEJERO GERARDO BRIZUELA GAYTÁN Y EL MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, QUIÉN MANIFIESTA QUE ES DISCUTIBLE LA INTEGRACION DEL CONSEJO, AL NO EXISTIR SUPLENCIAS, ADEMAS DEL TEMA DE LA COMPETENCIA PARA LA LICENCIA YA REFLEXIONADO POR MS COMPAÑEROS, PERO PONDERANDO DICHOS ARTICULOS; CON EL RESTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJERO LO CUAL ESTA EN ANALISIS, RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DE LOS CUALES YA EXISTE UN ANTECEDENTE EN EL ESTADO, CONSIDERO QUE DEBE PREVALECER EL MISMO.

CONCLUSIÓN: EL PLENO DEL CONSEJO EN BASE A LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, POR MAYORÍA DE VOTOS DETERMINA, QUE ESTE CUERPO COLEGIADO NO ES COMPETENTE PARA AUTORIZAR LICENCIA EN LA SEPARACIÓN DEL CARGO TEMPORAL QUE PETICIONA EL LICENCIADO SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ, DEJANDO SUS DERECHOS A SALVO PARA QUE LOS HAGA VALER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; CONSECUENTEMENTE TÚRNESE A OFICIALÍA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA EL SEGUIMIENTO QUE CORRESPONDA.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

3.- AGOTADO EL ORDEN DEL DIA SE DIO POR TERMINADA LA SESION, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA DE SU FECHA, FIRMANDO LOS QUE INTERVINIERON ANTE EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAG. JORGE ERNANDO VASQUEZ.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MAG. JORGE IGNACIO PEREZ CASTAÑEDA,
MAGISTRADO CONSEJERO.

MAG. SALVADOR JUAN OCHOA MORALES.
MAGISTRADO CONSEJERO.

LIC. RAÚL LUIS MARTINEZ.
JUEZ CONSEJERO.

LIC. GERARDO BRIZUELA SANTAN.
CONSEJERO.

LIC. HÉCTOR O. DÍAZ CERVANTES.
CONSEJERO.

LIC. SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ.
CONSEJERO.

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.



--- EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - - - - -

- - - - - **CERTIFICA** - - - - -

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, QUE EN VEINTIÚN (21) FOJAS ÚTILES SE ACOMPAÑA, IMPRESAS POR UN SOLO LADO, ES UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS;** MISMA QUE SE TIENE A LA VISTA. DOY FE. - - - - -

- - - MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - - - - -

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA.

